



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al debido proceso administrativo, al trabajo, al mínimo vital y a la confianza legítima a las entidades estatales.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Mediante solicitud radicada bajo el N° 2022-EE-043318 ante el Ministerio de Educación Nacional el 04 de marzo de 2022, solicitó la Convalidación del título de HEMATO - ONCOLOGIA PEDIATRICA del Ministerio de Salud en Argentina.
- El 27 de marzo de 2022 mediante correo electrónico, le allegan el siguiente requerimiento de documentos, ante lo cual el 19 de abril de 2022 radicó ante la plataforma de convalidaciones los documentos solicitados.

Nombre del documento	Argumentación ilegibilidad	Argumentación documento adicional
Documento adicional 1		- Certificado de asignaturas o calificaciones con sello de apostille. (Falta el sello de apostille correspondiente al Certificado de asignaturas o calificaciones aportado)
Documento adicional 2		- Certificado del programa académico que debe contener, además de la información aportada: número de créditos académicos y su equivalente en horas, las horas teóricas, teórico - prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente directa que el solicitante dedico al programa académico durante su formación con su correspondiente descripción en términos de presencialidad exigida.
Documento adicional 3		- Certificado de actividades académicas y asistenciales para títulos del área de salud: documento oficial emitido por la institución formadora, que debe contener, además de la información aportada: La descripción de las rotaciones y prácticas formativas que fueron realizadas por el estudiante en el marco respectivo programa del área de salud, tanto en escenario clínicos como no clínicos y/o quirúrgicos; modalidad de desarrollo (presencial, a distancia o combinada) y las horas prácticas.

- El 06 de mayo de 2022, recibió el Auto en donde le informan que la solicitud se archiva debido a que: *“no aporta el requisito Certificado de asignaturas o calificaciones con sello de apostille. (Falta el sello de apostille correspondiente al Certificado de asignaturas o calificaciones aportado).”*

- Estando en término, el 11 de mayo de 2022, radicó recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el Auto de Archivo, allegando el debido apostillaje del certificado de Asignaturas.



-. En ese orden, el 23 de junio de 2022 se le notificó la Resolución N° 011683 en donde decidieron reponer el auto de Archivo del 6 de mayo de 2022 y ordenaron desarchivar la solicitud de convalidación N° 2022-EE-043318.

-. Al no evidenciar en la plataforma de convalidaciones el cambio en el estado del proceso, el 24 de agosto de 2022 envió solicitud vía email de información del mismo, petición la cual quedó radicada con N° 2022-ER-512534.

-. El 06 de septiembre de 2022 el Ministerio de Educación emitió el comunicado N° 2022- EE-210922, en donde le informaron:

En atención a su solicitud del proceso de convalidación de un título de educación superior otorgado en el exterior, trámite identificado con el radicado 2022-EE-043318, amablemente me permito informarle que el trámite se encuentra con cierre total por las razones indicadas en la **Auto de Archivo 682 del 6 de mayo de 2022**, el cual le fue debidamente notificado en esa fecha y la cual se encuentra a su disposición, ingresando con su usuario y contraseña al Sistema General de Convalidaciones, CONVALIDA.

-. En vista de la anterior respuesta remitida por la entidad, de nuevo envió correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional en donde exigió se aclare la situación, puesto que la misma entidad en un documento oficial desarchiva el proceso y ordenó dar continuidad con el mismo (Resolución N° 011683 del 23 de junio de 2022), solicitud radicada bajo el N° 2022-ER-550948.

-. El 27 de septiembre de 2022 el Ministerio de Educación Nacional a través del comunicado N° 2022-EE-240658 le informa lo siguiente:

En atención a su solicitud recibida a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el estado del trámite de convalidación de su título con número de radicado **2022-EE-043318**, amablemente le informamos que su trámite se encuentra en la etapa de Validación, donde el proceso se somete a una fase de examen de legalidad, mediante la cual se revisan aspectos tales como: i) la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; iii) la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior, iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o del título que se solicita convalidar; v) la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación; vi) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); así como cualquier otro que el

-. Pasado dos meses de la respuesta enviada y al no tener noticia alguna respecto al estado de la solicitud, decidió requerir al Ministerio de Educación, el día 30 de noviembre de 2022, en donde solicitó tal información.



-. Y al no obtener información sobre el estado del proceso, el 01 de diciembre de 2022[2], sostuvo una cita virtual ante el Ministerio de Educación Nacional solicitando información sobre el trámite convalidación. En dicha reunión la funcionaria que atendió la cita virtual le indicó que el proceso tuvo sala de evaluación CONACES el día 08 de noviembre de 2022, por lo que ese mismo día hubo concepto académico; así mismo que el estado del trámite en el momento es de *GENERACIÓN Y PROYECCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO*, la funcionaria solicitó la priorización para la generación del acto administrativo y posterior notificación.

A la fecha, el Ministerio de Educación Nacional no ha dado respuesta alguna que defina el estado de la Solicitud de Convalidación, superando el término legal con el que cuenta para el efecto, perjudicando a la actora en todos los aspectos, puesto que su demora en la continuidad de cada etapa administrativa le ha generado detrimentos económicos y laborales, pues desconoce si el título fue convalidado.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de diciembre de 2022 (archivo 06 del expediente digital).

2.1.- Respuesta del Ministerio de Educación Nacional.

La accionada allegó respuesta a través del Dr. Alejandro Botero Valencia en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de La Nación – Ministerio de Educación Nacional en los siguientes términos:

“III. Consideraciones generales relativas al proceso de convalidación

1. La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) y el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) fue creada mediante Decreto 2230 de 2003 y es un órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación. Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 5012 de 2009 «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias», se encuentra integrada por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS, y dentro de sus funciones previstas en la citada norma y en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación» se encuentran entre otras: '(...) la coordinación y orientación del aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus programas académicos (...)', además de las funciones que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.



*Igualmente, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y por ello, de conformidad con el artículo 11 y siguientes de la Resolución 10414 de 2018, esta se encuentra compuesta por una Sala General, una Sala de Revisión y Consulta, las Salas de Evaluación y una Sala de Coordinadores, las cuales se encargan, entre otras funciones, de servir de instancia de consulta y revisión de los conceptos emitidos por las Salas de Evaluación de la CONACES, respecto a criterios específicos de evaluación y convalidaciones por requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, **así como apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera.***

Por último, el criterio aplicable al proceso de convalidación es el de evaluación académica, mediante el cual la CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título. Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

(...)

4. Tramite especial para la convalidación de los títulos en las áreas de la Salud.

Al respecto es oportuno indicar que dada la especial importancia social de estas profesiones, el proceso de convalidación establecido por los artículos 23 y siguientes de la Resolución 10687 de 2019, señala como requisito para su homologación una evaluación académica, por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, requisito cuyo objetivo es encontrar la equivalencia con los programas ofertados en Colombia y que de suyo implica un estudio previo de la solicitud dada la complejidad del trámite en el cual se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante. Así mismo, se tiene que la Sala del Área de la Salud de la – CONACES, genera un alto costo al Ministerio de Educación, razón por la cual se reúne esporádicamente para el estudio de las solicitudes.

(...)

V. Improcedencia de la acción de tutela por cuanto la entidad se encuentra en el término legal para dar respuesta a la solicitud

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede: “(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito



(...)"

*Asimismo, es menester tener presente que, según el artículo 17 del Decreto 10687 de 2019, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de evaluación académica se resolverán en un término no mayor a **180 días calendario**, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De igual forma, el artículo 22 ibidem indica que las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de **120 días calendario**.*

Como se puede concluir de lo precedente, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha configurado ninguno de estos presupuestos, por cuanto esta Cartera Ministerial aún se encuentra dentro de los términos establecidos en la Resolución 10687 de 2019 para resolver la solicitud de convalidación presentada por el accionante.

(...)

Frente a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que atendiendo la solicitud de convalidación del título de ESPECIALISTA EN HEMATO - ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA, otorgado el 10 de enero de 2022, por la institución de educación superior MINISTERIO DE SALUD, ARGENTINA, radicada mediante el No. 2022-EE-043318, a nombre de la señora NADIME OSORIO NAME, el cual se encuentra en etapa de proyección de acto administrativo que resuelve la solicitud de convalidación de la accionante.

Por lo anterior, surtida la proyección, revisión y firmas, lo cual deja entre ver que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve la solicitud de convalidación, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta"

Finalmente, la accionada manifiesta que es menester concluir que la mora administrativa en el presente caso es justificada y, por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior.

Por lo anterior, y en consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia del Ministerio de Educación Nacional, solicitan se nieguen las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.



III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatoria de los derechos fundamentales invocados por la accionante?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:



*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,** que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***



(...)

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Análisis del caso concreto

Señala la accionante que presentó solicitud el 4 de marzo de 2022 radicada bajo el N° 2022-EE-043318 ante el Ministerio de Educación Nacional para la Convalidación del título de *HEMATO - ONCOLOGIA PEDIATRICA* del Ministerio de Salud en Argentina.

Indicó que el 06 de mayo de 2022 recibió el auto en donde le informaban que la solicitud se archivaba debido a que “*no aporta el requisito Certificado de asignaturas o calificaciones con sello de apostille. (Falta el sello de apostille correspondiente al Certificado de asignaturas o calificaciones aportado).*”, por lo cual, el 11 de mayo de 2022 radicó recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el auto de archivo, allegando el debido apostillaje del certificado de Asignaturas.

El 23 de junio de 2022 se le notificó la Resolución N° 011683 en donde decidieron reponer el auto de Archivo del 6 de mayo de 2022 y ordenaron desarchivar la solicitud de convalidación N° 2022-EE-043318, empero al no evidenciar en la plataforma de convalidaciones el cambio en el estado del proceso, el 24 de agosto de 2022 envió solicitud para que le dieran información, petición radicada con N° 2022-ER-512534.

El 06 de septiembre de 2022 el Ministerio de Educación emitió el comunicado N° 2022- EE-210922 en donde le informaron:

En atención a su solicitud del proceso de convalidación de un título de educación superior otorgado en el exterior, trámite identificado con el radicado 2022-EE-043318, amablemente me permito informarle que el trámite se encuentra con cierre total por las razones indicadas en la **Auto de Archivo 682 del 6 de mayo de 2022**, el cual le fue debidamente notificado en esa fecha y la cual se encuentra a su disposición, ingresando con su usuario y contraseña al Sistema General de Convalidaciones, CONVALIDA.

El 27 de septiembre de 2022 el Ministerio de Educación Nacional a través del comunicado N° 2022-EE-240658 le informa lo siguiente:



En atención a su solicitud recibida a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el estado del trámite de convalidación de su título con número de radicado **2022-EE-043318**, amablemente le informamos que su trámite se encuentra en la etapa de Validación, donde el proceso se somete a una fase de examen de legalidad, mediante la cual se revisan aspectos tales como: i) la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; iii) la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior, iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o del título que se solicita convalidar; v) la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación; vi) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); así como cualquier otro que el

Que pasando dos meses y al no tener noticia alguna respecto al estado de la solicitud, la actora decidió requerir al Ministerio de Educación Nacional el día 21 de noviembre de 2022 (pág. 8 del pdf 03 anexos tutela) en donde requirió a la accionada el envío de la resolución de convalidación del Título otorgado en Argentina.

De lo anterior se extrae que la accionada está aún en etapa para proyectar la resolución o acto administrativo que resuelva la petición interpuesta relacionado con el proceso de convalidación, advirtiendo que posterior a este trámite, se requiere el proceso de firmas y notificación del mismo, lo que puede tardar unos días más, sin precisar cuánto tiempo tardaría para que el acto administrativo que resuelve la solicitud le sea notificado a la accionante.

Debe recordarse que frente a este aspecto la norma citada señala que:

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* (Resaltado fuera de texto).

Atendiendo lo anterior, se observa la vulneración del derecho de petición de la accionante, pues sin desconocer las razones expuestas por la accionada, especialmente, aquellas que hacen relación a la complejidad del asunto, que se ha requerido incorporar nuevas pruebas que pueden permitir hacer un estudio más juicioso del asunto y la congestión que presenta esa entidad, no se observa que la accionada hubiere emitido una respuesta de fondo a la accionante o en la que se le informe “...**el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”. Lo que no necesariamente conlleva a que la petición deba ser resuelta en la forma peticionada por la accionante, es decir,



que conlleve a incluir la convalidación de su título profesional, sino a que se le notifique la decisión -negativa o positiva- de la solicitud interpuesta o, de no ser posible ello o no se hubiere tomado decisión al respecto, se dé una respuesta a la accionante, señalando el plazo razonable y determinado en el tiempo en cual se resolverá y notificará la reclamación impetrada, indicando las razones por las cuales no ha sido posible tomar una decisión de fondo dentro de los plazos legales establecidos, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria (recurrente).

Debe recordarse que la acción de tutela no resulta procedente para ordenar a la administración que resuelva un pedimento determinado, referente a la solicitud de convalidación de un título extranjero en determinado sentido, es decir, que por esta vía se abrogue la competencia asignada por la ley, como en este caso, al ministerio asignado para la convalidación de títulos profesionales otorgados en el exterior, para ordenar el sentido en el que deberá resolver la exigencia impetrada.

Finalmente, no se observa vulneración del derecho al debido proceso, en vista de que las etapas se han surtido conforme a la ley, la accionante ha sido debidamente notificada y ha interpuesto las acciones o recursos pertinentes ante las decisiones del Ministerio accionado y tampoco al mínimo vital pregonado por la accionante, *“se hace necesario mencionar la vulneración al Derecho al Trabajo, pues, sin la tenencia del Acto Administrativo emitido por la Entidad Administrativa en cuestión, no puedo ejercer por disposición del ordenamiento jurídico colombiano mi profesión correctamente, situación que me está afectando gravemente”* pues no se evidencia que su título profesional deba necesariamente ser convalidado por el ministerio accionado, sin surtirse las etapas propias para su estudio, por lo que no puede concluirse que la respuesta negativa o la falta de decisión respecto de la solicitud interpuesta, necesariamente conlleven a la vulneración de los derechos deprecados (trabajo y mínimo vital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante **NADIME OSORIO NAME**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48)



horas siguientes a la notificación de esta providencia y sin exceder de un término mayor a diez (10) días, si aún no lo ha hecho, se dé una respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado a la accionante, **señalando el plazo razonable y determinado en el tiempo en cual se resolverá la petición del 21 de noviembre de 2022, en la cual solicitó el envío de la resolución de convalidación del Título de Hemato - Oncología Pediátrica realizado en Argentina**, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria.

Tercero: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO